



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2015

()

Por el cual se modifica el artículo 9 del Decreto 1737 de 2005 modificado por el Decreto 1861 de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1737 de 2005 modificado por el Decreto 1861 de 2006, reglamentó la preparación, distribución, dispensación, comercialización, etiquetado, rotulado y empaque de los medicamentos homeopáticos magistrales y oficinales.

Que la Política Farmacéutica Nacional formulada en el documento CONPES 155 contempla el principio de corresponsabilidad de los sectores y agentes que inciden en su cumplimiento, para contribuir al mejoramiento del estado de la salud de la población colombiana a través del acceso equitativo a medicamentos efectivos y de la prestación de servicios farmacéuticos de calidad.

Que el sector naturista manifestó al Ministerio de Salud y Protección Social su interés en comercializar medicamentos homeopáticos de venta bajo fórmula médica en tiendas naturistas, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios para su almacenamiento y de talento humano responsable de esos establecimientos.

Que para garantizar el acceso oportuno y la disponibilidad de medicamentos homeopáticos en el mercado, es necesario ampliar los canales de distribución y venta en establecimientos que cumplan condiciones sanitarias para su almacenamiento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Modificar el artículo 9 del Decreto 1737 de 2005 adicionado por el artículo 14 del Decreto 1861 de 2006, el cual quedará así:

***“Artículo 9º.** Los medicamentos homeopáticos simples y complejos que cuenten con el correspondiente registro sanitario del Instituto Nacional de*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 9 del Decreto 1737 de 2005 modificado por el Decreto 1861 de 2006"

Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, podrán expendirse en farmacias homeopáticas, farmacias-droguerías, servicios farmacéuticos, droguerías y tiendas naturistas que cumplan con condiciones sanitarias para su almacenamiento establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los medicamentos homeopáticos simples y complejos de venta libre que cuenten con el respectivo registro sanitario podrán expendirse en almacenes de cadena o de grandes superficies que cumplan con condiciones sanitarias para su almacenamiento establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 9 del Decreto 1737 de 2005 y deroga el inciso final del párrafo 3º del artículo 48 del Decreto 3554 de 2004 modificado por el artículo 14 del Decreto 1861 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social